



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 115-2025-GM/MDC

Carabayllo, 24 de febrero del 2025

### VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 584-2024-GM/MDC, el recurso de reconsideración presentado mediante Trámite E2501608, por el administrado Edgar Almanacín Medina; el Informe N° 100-2025-SGTIE-GM/MDC, de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444), señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el artículo 218 y 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone respecto al recurso de reconsideración que el plazo perentorio para su interposición es de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo materia de impugnación, así también que este deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto y deberá sustentarse en prueba nueva;

Que, es materia de pronunciamiento el recurso administrativo de reconsideración interpuesto con fecha 13 de enero del 2025, por Edgar Almanacín Medina, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 584-2024-GM/MDC, notificada con fecha 23 de diciembre del 2024 y que resolvió imponerle la sanción administrativa disciplinaria de destitución, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, imputándose la infracción de los Principios de Probidad e idoneidad contenidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del código de Ética de la Función Pública;

Que, del medio impugnatorio presentado por Edgar Almanacín Medina, mediante Trámite E2501608, es de valorarse que este ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles, presentando bajo la condición de prueba nueva una copia de Acta de Resultados Preliminares, Acta de Resultados Finales de la Convocatoria, publicados en el Portal de la Entidad, copia fedateada de la Carta de Renuncia de fecha 08.05.2023, copia fedateada de Queja en Libro de Reclamaciones;

Que, en su recurso de reconsideración el administrado argumenta que en el proceso de Convocatoria CAS N° 001-2020-MDC, ha seguido los lineamientos, parámetros y etapas establecidas en las bases y que ello se acredita con el Acta de Resultados Preliminares y Acta de Resultados Finales publicados en la página Web o portal de la entidad; argumenta también que no ingreso de manera directa a vincularse con la entidad, que no se encuentra demostrado con pruebas fehacientes que determinen la responsabilidad administrativa del recurrente; que no mantiene vínculo laboral con la municipalidad desde el 08 de mayo del





2023 siendo que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se apertura con fecha posterior el 03 de enero del 2024, por lo que la sanción no se encuentra arreglado a ley; agrega además que no se le permitió el uso del Informe Oral en la fecha que fue citado;

Que, en mérito al recurso de reconsideración presentado, la Gerencia Municipal, mediante Memorando N° 229-2025-GM/MDC, ha solicitado a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística información para mejor resolver, siendo esto atendido mediante Informe N° 100-2025-SGTIE-GM/MDC, de fecha 14 de febrero del 2025, concluyendo que el Sr. Edgar Almanacin Medina no remitió correo alguno, y adjunta una "Captura de búsqueda de correo del Sr. Edgar Almanacin Medina", mostrando como resultado "Ningún resultado encontrado";

Que, en el Proceso CAS N° 001-2020-MDC, fue aprobado como reglas de la etapa de convocatoria la presentación de la hoja de vida documentada a través del correo [rrhh@municarabayllo.gob.pe](mailto:rrhh@municarabayllo.gob.pe), en la fecha 24 de julio de 2020, y en el horario de 08:30 a.m. a 04:00 p.m.; lo mismo que al ser consultado respecto del servidor ALMANACIN MEDINA EDGAR, la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, emitió con fecha 02 de mayo del 2023, el Informe N° 004-2023-SGTIE-AE-FP/MDC, informando que "No se ubicó documentación el 24 de julio de 2020 en el Correo Electrónico [rrhh@municarabayllo.gob.pe](mailto:rrhh@municarabayllo.gob.pe) para la postulación del proceso CAS 01-2020-MDC"; siendo dicho hecho materia de revisión en el presente expediente y que motiva la Resolución de Apertura PAD del Órgano Instructor N° 17-2024-SGRH/MDC, ello al acreditarse un incumplimiento e irregularidad a favor del administrado Edgar Almanacin Medina, quien a pesar de no cumplir con dicha formalidad se le ha permitido participar y obtener resultados favorables, no siendo el Acta de Resultados Preliminares o de Resultados Finales ofrecidos por el recurrente, medio probatorio que acredite una verdad distinta, menos aun cuando de una última consulta realizada a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, adjunta a su Informe N° 100-2025-SGTIE-GM/MDC prueba que demuestra la no presentación de su postulación bajo las formalidades aprobadas y exigidas al resto de postulantes;



Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, define en su artículo 91 a la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios; siendo en su artículo 104 que establece como supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a) la incapacidad mental, b) el caso fortuito o fuerza mayor, c) el ejercicio de un deber legal, d) el error inducido por la administración, e) la actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales, f) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público; esto es que, la renuncia presentada en fecha posterior a cometida la infracción o falta, ello no esta contemplado como un eximente de responsabilidad administrativa que libere al servidor de ser investigado y sancionado en un procedimiento administrativo disciplinario, valoración que se tiene en el presente caso, no teniendo la Carta de Renuncia presentada por el recurrente ningún tipo de incidencia respecto del presente procedimiento y sanción impuesta;

Que, mediante Carta N° 129-2024-GM/MDC, notificada al recurrente con fecha 04 de diciembre de 2024, se le citó a la diligencia a ser realizada en la Oficina de la Gerencia Municipal, con fecha 10 de diciembre del 2024, a las 09:00 horas; siendo el caso que ante su inasistencia se procedió a levantar el "Acta de inasistencia a uso de la palabra" quedando los actuados expeditos para ser resueltos, no siendo la Reclamación N° 000398 anotada en el Libro de Reclamaciones, prueba de una situación distinta, menos aún cuando dicha reclamación data de una fecha posterior a la de la cita, consignando como hora aproximada de la situación que origina el reclamo las 10:53 a.m. horas, esto es casi dos horas después de la hora de la citación;

Que, el artículo 5 y 9 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igual de oportunidades; así también que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; marco normativo éste que se considera oportuno citar en cuanto la igualdad de oportunidades y la observancia de las normas de acceso se han visto infringidos en el presente caso, ello al darse a un postulante un trato distinto y/o facilidades no otorgadas al resto; situación que no ha sido desvirtuada por el administrado Edgar Almanacín Medina en su recurso de reconsideración;

Que, estando a lo expuesto; es en uso de las facultades conferidas por el ROF vigente; y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, resulta necesario expedir el presente acto resolutivo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **EDGAR ALMANACIN MEDINA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 584-2024-GM/MDC, de fecha 17 de diciembre del 2024, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al señor **EDGAR ALMANACIN MEDINA**, para conocimiento y fines pertinentes, siendo su derecho la impugnación conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

CPC. RUBÉN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ  
GERENTE MUNICIPAL